



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO III-BIS ALTERACIONES A LA SALUD POR RAZÓN DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 412-A Y 412-B DEL TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA: EXPEDIENTES: 120, 275, 289 y
 312

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
 DE GÉNERO: EXPEDIENTES: 57, 118, 128 y
 141

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./1273/2019**, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo II denominado "Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género" con los artículos 283 Bis y 283 ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos en su orden, al Título Décimo Sexto, denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Partido Acción Nacional.



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Documental que se registró con el expediente número 120 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2946/2019**, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 273 y 275 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el expediente número 275 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./1284/2019**, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo II denominado "Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género" con los artículos 283 Bis y 283 ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos en su orden, al Título Décimo Sexto, denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Partido Acción Nacional. Documental que se registró con el expediente número 57 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2974/2019**, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 273 y 275 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el expediente número 118 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

5.- Con fecha diecinueve de diciembre de 2019 y nueve de enero del 2020 la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia encabezó



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

mesas de trabajo conjuntamente con la Comisión de Igualdad de Género, participando servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Abogadas especializadas en atención a mujeres en situación de violencia de género de Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad de Género, Oaxaca A.C; de igual manera participaron los asesores y asesoras de las Diputadas y Diputado proponentes.

6.- Con fecha diez de enero del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3060/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 283 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del MORENA. Documental que se registró con el expediente número 289 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

7.- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3287/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 278 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Mujeres Independientes. Documental que se registró con el expediente número 312 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

8.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3109/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 283 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del MORENA. Documental que se registró con el expediente número 128 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

9.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV/A.L./COM.PERM./3325/2020, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 278 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Mujeres Independientes. Documental que se registró con el expediente número 141 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

10.- Con fecha diez y diecisiete de febrero del año dos mil veinte la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia encabezó mesas de trabajo conjuntamente con la Comisión de Igualdad de Género, participando personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña; Magistrada del Tribunal Superior de Justicia; Abogada especializada en atención a mujeres en situación de violencia de género de Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad de Género, Oaxaca A.C; de igual manera participaron los asesores y asesoras de las Diputadas y Diputado proponente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción IX; así como los artículos 64, 65, 66, 67,68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- Toda vez que la Diputadas proponentes María de Jesús Mendoza Sánchez, Hilda Graciela Pérez Luis, Aleida Tonelly Serrano Rosado, Elim Antonio Aquino y el proponente Diputado Noé Doroteo Castillejos, presentaron respectivamente iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, estas Comisiones estiman pertinente destacar los puntos relevantes de dichas iniciativas presentadas, con la finalidad de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así que se aprueben disposiciones contradictorias, que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico.



CUARTO.- Estas Comisiones Permanentes Unidas proceden a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas, a efecto de emitir una sola propuesta de dictamen, que permita recuperar el espíritu y la inquietud de todos los tópicos respecto a las reformas del Código Penal en materia de lesiones contra la Mujer en Razón de su Género. Que, en sus respectivas exposiciones de motivos, las iniciativas turnadas señalan, en resumen, lo siguiente:

1. **La iniciativa con expediente 120, propuesta por la ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez expone de manera resumida lo siguiente:**

ÚNICO. – *Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.*

A lo largo de los años, México ha suscrito diversos documentos que tienen la finalidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer, así como para promover la igualdad entre los géneros y la participación de las mujeres en los ámbitos del poder público.

El propósito de legislar con perspectiva de género obedece a una serie de compromisos que han llevado a México a adoptar cambios internos para cumplir con las metas que en dichos tratados y convenciones se han establecido.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que todo Estado Constitucional de Derecho se construye con base en la dignidad humana, así como en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos. Es por lo que presento la presente iniciativa, no omito mencionar que la misma es una preocupación de diversas legisladoras de la Ciudad de México, para que el tipo penal sea incorporado en todos los Códigos Penales de los Estados.

La reforma constitucional promulgada el 10 de junio del año 2011, trajo consigo un cambio de paradigma tanto en la manera de tutelar los derechos fundamentales, así como en la forma de entender tanto las obligaciones generales como especiales a las que está constreñida toda autoridad dentro del Estado Mexicano.

En ese contexto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado para incluir, en su último párrafo, una lista de "categorías sospechosas", es decir, una serie de cualidades propias de grupos que, por su especial posición dentro del orden normativo, social y cultural, viven en una permanente condición de vulnerabilidad. En aras de mayor claridad expositiva, a continuación, se transcribe el artículo aludido, en la parte que interesa:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*



cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tal y como se advierte del artículo inserto, el género se encuentra dentro de dichas "categorías sospechosas". Ello, cobra importancia particular en nuestro país, donde las mujeres, como grupo vulnerable, están en un constante estado de discriminación e indefensión jurídica.

Con motivo de lo anterior, el Estado ha asumido la obligación de erradicar toda discriminación y violencia contra la mujer, así como garantizar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia. Particularmente, dicha obligación se encuentra contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Para¹.

Si bien es cierto hemos avanzado en el cumplimiento de esta obligación, también lo es que queda mucho por hacer. Específicamente, existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva estatal para que nuestra legislación penal sustantiva reconozca tal situación y la sancione, como un mecanismo de salvaguarda al derecho humano al acceso a una vida libre de violencia de todas las mujeres.

Recordemos que en nuestro estado se encuentra tipificado el tipo penal de Femicidio, debido a una necesidad preocupante de hacer frente a las muertes perpetradas por razones de género mediante el último recurso del estado para la salvaguarda de los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad: El Derecho Penal.

En el caso del Femicidio, se acentuó un tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres que culmina con la muerte de la sujeta pasiva. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, en este caso se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que opera como trasfondo a tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres.

El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en

¹Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Para, puede ser consultada en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



contra de las mujeres. Así, el feminicidio "Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia"².

Ahora bien, independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de violencia contra la mujer presentan características comunes: están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. El uso del concepto de feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, la situación socioeconómica de los países donde se manifiestan con mayor intensidad los feminicidios muestra la persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación a las mujeres y ayuda a legitimar la subordinación de estas y el trato diferencial en el acceso a la justicia.

En suma, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes³.

De esta manera se concluye, que debe reconocerse que la privación de la vida de una mujer es la violencia extrema contra ella, pues no basta que una mujer sea privada de la vida por otra persona para considerar que existe feminicidio, se requiere además, de la acreditación de antecedentes de maltrato dirigido a la mujer, como amenazas, **lesiones (infamantes o degradantes), mutilaciones, violencia sexual de cualquier tipo**, incomunicación o que el cuerpo de la víctima sea expuesto en lugar público, circunstancias que en el tipo penal se denominan razones de género, esto es, situaciones que demuestran el desprecio hacia la mujer, lo cual hará acreedor al sujeto activo a una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.

En ese tenor, si consideramos que la segunda causa de mortandad en 2018 para mujeres de entre 15 y 24 años según el Instituto Nacional de las Mujeres son las agresiones-dentro de las cuales se computa el feminicidio-, reportando el 11.8% del total de las muertes en esa categoría, mientras que, entre las mujeres de 25 a 34 años, las agresiones son la tercera causa de muerte reportando el 9.4% de la tasa de mortandad⁴, debemos reconocer que existe una imperiosa necesidad de ampliar la política criminal activa hacia la tipificación penal de conductas de violencia contra la mujer.

Es por todo lo anterior que, considero pertinente el planteamiento de la presente iniciativa de reforma, ya que no debemos desconocer que el dato fenomenológico de violencia contra las mujeres

² Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, Número 1210, 25 de octubre del 2011, p.21.

³ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, ONU Mujeres, p.p. 13-25

⁴ Mujer y Hombre en México 2018, Instituto Nacional de las Mujeres, p.46



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

no solamente se produce cuando se tiene la intención de privar de la vida a la víctima, sino también cuando la expresa finalidad es producir un daño o alteración en su salud mediante dichas lesiones -infamantes o degradantes-, mutilaciones o violencia sexual de cualquier tipo.

Muchas de las veces aquellas alteraciones se infligen con finalidad de dejar una marca indeleble que recuerde a la víctima las razones por la que se le produjo, causando un daño emocional irreparable. Por ello, debemos reconocer que no todas las agresiones cometidas en contra de las mujeres por motivo de su género son con la intención de privarlas de la vida ni tampoco resultan en su muerte.

Por lo anterior, de manera similar como ocurrió al momento de distinguir feminicidio del homicidio, distinguir las lesiones de las lesiones cometidas contra mujeres en razón de su género permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres

En ese contexto es necesario crear un tipo penal autónomo al existente que tenga como objetivo sancionar las conductas de violencia cometidas en contra de las mujeres en razón de su género, cuando la intención no sea privarlas de la vida, con la finalidad de salvaguardar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE ADICIONA UN CAPÍTULO II DENOMINADO "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO" CON LOS ARTÍCULOS 283 BIS Y 283 TER, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES CAPÍTULOS EN SU ORDEN AL TÍTULO DECIMOSEXTO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

TITULO DECIMOSEXTO.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

...

CAPITULO II.

Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género

ARTÍCULO 283 BIS.- Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

Se considera que existen razones de género, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o

II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

ARTÍCULO 283 TER.- *Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:*

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o

II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

CAPITULO III.

Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

...

CAPITULO IV.
Homicidio.

...

CAPITULO V.

Reglas comunes para lesiones y homicidio.

...

CAPITULO VI.
Parricidio.

...

CAPITULO VII.
Infanticidio.

...

CAPITULO VIII.
Aborto.

...



CAPITULO IX.
Abandono de personas.

TRANSITORIO:

Único. - *El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

2.- La iniciativa con expediente 275, propuesta por el ciudadano diputado Noé Doroteo Castillejos expone de manera resumida lo siguiente:

La violencia de género se expresa de diferentes formas por parte de quien la ejerce; desde el lenguaje sutil y persuasivo que encubre prejuicios, misoginia y antivalores, hasta la violencia física que encuentra su más inhumana manifestación en el feminicidio.

Según la OMS existen varios tipos de violencia que exigen diferentes intervenciones. Aunque pudiera parecer que la palabra violencia implica que haya un daño físico notorio que te lleve a urgencias, pero no es así. Hay muchas maneras de tratar mal a las personas, y cuando esto se ejerce por el hecho de ser mujer y con el desprecio que implica, podría considerarse violencia de género. Lo mismo sucedería en el caso inverso, si la mujer tratara mal al hombre sólo por el hecho de serlo. Un informe elaborado por el organismo internacional de salud de las Naciones Unidas, indica que alrededor del 35% de las mujeres experimentarían violencia y que la proveniente del esposo o la pareja íntima es la más común, abarcando el 30% de los casos⁵.

Nuestro país mantiene cifras alarmantes de violencia contra las mujeres, y esta se presenta prácticamente en todos los ámbitos de su vida: desde el hogar y la familia, hasta el laboral y profesional. La mayoría de las mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de violencia; 6 de cada 10 declaran haber padecido alguna agresión física, verbal, sexual, económica o emocional. La violencia mayormente reportada por las mujeres mexicanas es la de tipo emocional, ya que, del total de encuestadas, el 49% reportó haberla vivido; le sigue la violencia sexual, misma que experimentan cuatro de cada diez mujeres a lo largo de su vida, de acuerdo con la Endireh⁶. Del total de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por otro agresor distinto a la pareja, sólo el 9.4% presentó una queja o denunció ante alguna autoridad⁷.

La causa de las agresiones en contra de las mujeres tiene diferentes motivaciones, desde las que encuentran sus orígenes culturales en la reproducción de roles de género en el que es frecuente normalizar la dominación masculina, hasta aquellos patrones de conducta que se crean por la degradación y disfuncionalidad familiar. No se debe soslayar el papel que los medios de comunicación juegan en los años recientes pues, con el advenimiento de las tecnologías de la información y la comunicación las mujeres, principalmente las adolescentes, se han tenido que enfrentar a otras formas de violencia, como el acoso digital o la porno venganza.

⁵Centro de Información de las Naciones Unidas, OMS afirma que la violencia de género es un problema de salud pública, 20 de junio de 2013.

⁶María Sánchez, Debate, Erradicar la violencia de género un reto para México, 25 de noviembre de 2019.

⁷Juan Carlos Cruz Vargas, Proceso, La violencia afecta al 66.1 de las mujeres en México: INEGI, 18 de agosto 2017.



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

En su texto ¿Qué es la violencia de género? La agrupación de defensa de los Derechos Humanos "Consortio Para el Dialogo Parlamentario y Equidad, Oaxaca"; nos menciona algunas de las consecuencias que tiene sobre las mujeres que han padecido alguna forma de violencia:

Sentimientos que lastiman: *La violencia causa dolor, enojo, rabia, tristeza y desesperación en las personas que la sufren directamente y también en quienes son testigo de ella. Las mujeres víctimas de violencia tienen baja autoestima; se sienten inseguras, piensan que su opinión no vale, que las cosas que hacen no sirven, que su vida no le interesa a nadie. La violencia causa sentimientos que lastiman y denigran a sus víctimas.*

Depresión: *Las mujeres u otras personas que sufren violencia se sienten cansadas, tristes, solas, sin esperanza, no tienen hambre, duermen mal, no quieren hablar con nadie, no tienen ganas de vivir.*

Comportamiento violento: *Muchas mujeres maltratadas también golpean y tratan mal a sus hijos/as, andan de mal humor y alteradas. En ocasiones también toman alcohol como una forma de sobrellevar la violencia que reciben de sus parejas y familiares.*

Problemas de salud: *Las mujeres violentadas sufren heridas al ser golpeadas, pueden sufrir embarazos no deseados o contraer enfermedades de transmisión sexual cuando son abusadas sexualmente o cuando su esposo les es infiel. Además, cuando están deprimidas, sus defensas bajan y es más fácil que se enfermen y más tardado que se recuperen. Estas heridas y enfermedades, en ocasiones, pueden llevarlas hasta la muerte.*

Traumas psicológicos: *Las mujeres y niñas que sufren violencia, sobre todo las que son abusadas sexualmente, se quedan con efectos negativos profundos para su vida, pues no se sienten seguras ni en libertad para expresar sus afectos y tener confianza en otras personas. Hay muchos casos de mujeres y niñas violadas que han quedado embarazadas de esa agresión y de manera forzada han tenido que tener un hijo/a que no desearon ni buscaron, lo que afecta gravemente su proyecto de vida.*

Consecuencias para los hijos e hijas: *Cuando un niño o una niña crece en una familia donde hay violencia, vive con miedo y coraje, es posible que no quiera comer, duerma mal, tenga problemas para concentrarse y empiece a ir mal en la escuela y tener problemas de conducta. Además, cuando vive en un ambiente violento, piensa que es algo normal y al crecer, en muchos casos, se comporta igual que sus padres: el hijo es violento y la hija se somete y deja que la maltraten.*

Consecuencias para el hombre: *Los hombres violentos pierden el respeto y el cariño de su pareja y de sus hijos/as y es probable que su esposa se quiera alejar, no quiera platicar o convivir con él y no quiera tener relaciones íntimas. Además, la violencia contra las mujeres es un delito y por ley los hombres que la ejercen deben ser castigados y deben cambiar su comportamiento.*

Consecuencias sociales: *Las mujeres víctimas de violencia sienten vergüenza porque son criticadas y denigradas en la comunidad, a veces las dejan de visitar porque saben que su esposo es violento. La depresión que sufren afecta su relación con la gente, con su familia y con la comunidad.*



COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Consecuencias laborales y en la escuela: Después de un acto de violencia las mujeres muchas veces no pueden hacer su trabajo porque están demasiado lastimadas, física y emocionalmente. Los hijos e hijas faltan a la escuela, no se pueden concentrar y sacan malas calificaciones porque también están tristes, enojados y preocupados. Los hombres faltan a su trabajo a menudo porque están borrachos, pero también porque se sienten mal por lo que hicieron e incluso porque están en la cárcel.

Desintegración de la familia: Cuando el hombre actúa con violencia en su familia, hace que su pareja y sus hijos/as vivan con miedo, estén siempre tristes, enojados y quieran alejarse de él. No dicen lo que sienten por temor a ser maltratados, por eso siempre hay problemas en la familia y no saben cómo resolverlos. Cuando no hay respeto, cariño y comunicación en una familia, ésta no puede funcionar y se hacen daño uno a otros o se alejan. En algunos casos la separación ayuda a que la familia encuentre la armonía perdida y puede ser una buena solución.

Consecuencias para la comunidad: La violencia contra las mujeres desintegra las familias y muchas veces las mujeres se quedan solas con sus hijos/as y sin recursos. También provoca problemas de comportamiento en las y los jóvenes que van mal en la escuela, pueden caer en los vicios del alcohol o de las drogas, se comportan de manera irrespetuosa y no quieren asumir sus responsabilidades con la comunidad. A veces las mujeres víctimas de violencia, por su malestar, dejan de cumplir sus responsabilidades con su familia y comunidad. Donde hay violencia no hay respeto ni comunicación y así no puede haber unidad y armonía ni en la familia, ni en la comunidad.

Oaxaca es una de las entidades de la República con mayor incidencia de casos de agresión en contra de la mujer, pero, sobre todo, es de las zonas del país en el que se denuncia la violencia en pocas ocasiones, debido principalmente a factores culturales que justifican un trato desigual entre hombre y mujeres, otorgando mayores cargas sociales, familiares y morales al sexo femenino. Los estereotipos engendran la normalización de la violencia. En ese tenor, Lidia Arteaga García, integrante del Instituto de la Mujer Restaurada (IMER) afirma que “La violencia contra las mujeres es uno de los problemas estructurales más graves en el estado de Oaxaca situación que se agudiza por las características sociales, culturales, políticas y socioeconómicas. Las causas de violencia contra las mujeres radican en los estereotipos. Las mujeres que hablan alguna lengua indígena son las principales víctimas”. Cabe mencionar que el Observatorio Nacional del Femicidio ubica a Oaxaca en el tercer lugar nacional por delitos de feminicidios.⁸

Una de las formas de violencia física que provoca severas secuelas son las que se producen con sustancias químicas corrosivas, ya que sus daños van más allá de lo visible, sino que se agudizan en lo afectivo y la socialización, ocasionando perjuicios en la autoestima de las víctimas. Pero, además, las motivaciones en su mayoría tienen una connotación de género, siendo mujeres en su gran mayoría en quienes recaen. Se estima que más del 80% de agresiones con ácidos a nivel mundial son mujeres, así lo dio a conocer **Acid Survivors Trust International**, organización especializada en el tema y que colabora con la Organización de las Naciones Unidas⁹. Cada año, según registros, se calculan que se dan unos **mil 500 ataques con ácido**, y de esos solo el 40% de los casos son denunciados; aunque esta cifra no es exacta, puesto que muchas víctimas prefieren guardar silencio debido al daño psicológico que resulta traumático y el temor que provoca el agresor, aunado a que en la mayoría de legislaciones el delito no se encuentra tipificado de manera particular, pero estos ocurren con más frecuencia de lo que se cree. La mayoría de estos delitos se dan en

⁸Citlalli Luciana, NVNoticias, Oaxaca, paraíso de violencia contra la mujer, 02 de agosto 2018.

⁹Noticieros Televisa, Ataque con ácido, el objetivo es destruir a las mujeres, 13 de marzo de 2019.



países en vías de desarrollo, como Bangladesh, India, Colombia y Haití, aunque también pasa en Inglaterra y Estados Unidos.¹⁰

Las diferentes agrupaciones y estudios al respecto revelan que los ataques con ácido son predominantemente un delito con una fuerte carga de género, dado que el 90% de los agresores son hombres, y principalmente parejas o exparejas afectivas, quienes reaccionan de forma violenta ante una situación que les desagrada, es decir que tales acciones se relacionan estrechamente con las posturas machistas y misóginas de cosificación de la mujer o sentimiento de propiedad sobre su persona. El objetivo del **ataque con ácido** no es acabar con la vida de la víctima, sino dejar marcas visibles, cicatrices en cara y cuerpo. Son agresiones con una alta carga simbólica, hechas con ácidos o alguna otra sustancia abrasiva¹¹. Es entonces, una expresión de hostilidad en su máxima expresión, abarcando todas las formas de violencia: física, psicológica, e incluso laboral y económica, puesto que las cicatrices o malformaciones que producen (sobre todo en el rostro) con frecuencia generan rechazo en diversos círculos sociales.

Aunque las quemaduras provocadas con agentes químicos tienen poca incidencia (3%) si son de las que provocan lesiones más graves sobre el cuerpo humano (el 55% precisan tratamiento quirúrgico); en particular los ataques con ácidos a mujeres que cursan con graves secuelas estéticas, desfiguración facial e incluso ceguera que, a pesar de realizar múltiples intervenciones reconstructivas no consiguen la recuperación total de estas víctimas. Dichas lesiones causadas intencionalmente, recaen sobre todo en la cara, el tórax o las manos del agredido, con las consiguientes secuelas estéticas y déficit funcionales y, en algunas series producen una mortalidad de un 30%. En la mayoría de las víctimas de estas agresiones son devastadoras. Los párpados protegen la superficie ocular anterior de las agresiones externas y de la sequedad al distribuir las lágrimas sobre la superficie de la córnea. La piel de los párpados es la más delgada del cuerpo (<1mm), por eso cuando se lesiona por un ataque con ácidos cursa con cicatrices hipertróficas y contracturas y pierde su función protectora sobre el ojo, lo cual se suma a la acción directa del agente químico, comportando frecuentemente la pérdida de la visión e incluso la perforación del globo ocular¹².

Uno de los casos más recientes de ataque con ácido en nuestro estado, se dio en el municipio de Huajuapán de León, el pasado 9 de septiembre del año que está por concluir, teniendo como víctima a una mujer de 26 años, quien fuera rociada en parte de la cara con el líquido abrasivo, el cual, alcanzara también a su madre de 56 años de edad, mientras el agresor logró huir del lugar. La joven resultó con quemaduras de segundo grado siéndole alcanzado el ojo derecho, por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente¹³.

Debe señalarse que aunque este tipo de agresiones no es de las más frecuentes en nuestra entidad, sí es factible de ser tipificada con mayor especificidad, considerando sobre todo su gravedad y los efectos que provoca, por lo que no debiera minimizarse bajo ninguna circunstancia el hecho de que esta medida contribuiría a disuadir a los agresores potenciales, quienes habrían de enfrentarse a penas más severas, ante un acto tan repudiable como el que nos ocupa.

Por lo anterior, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

¹⁰Eduardo Ismael, Breaking, Incrementan los ataques con ácido a mujeres en México.

¹¹Op. Cit. Noticieros Televisa.

¹²Chemical Burns, Lección 9. Quemaduras químicas, www.ucm.es

¹³Redacción ADN 40, Joven que fue atacada con ácido en Oaxaca será operada, 12 de septiembre de 2019.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 273 Y 275 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Precepto Actual	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 273.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares.</p>	<p>ARTÍCULO 273.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares. Si la cicatriz fuere hecha con alguna sustancia química corrosiva o realizada en el rostro o en cualquier parte del cuerpo de la víctima para ocasionar un daño emocional y físico irreparable por motivación de violencia género, se impondrán de cuatro a siete años de prisión.</p>
<p>ARTÍCULO 275.- Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.</p>	<p>ARTÍCULO 275.- Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Si la deformación fuere hecha con alguna sustancia química corrosiva o realizada en el rostro o en cualquier parte del cuerpo de la víctima para ocasionar un daño emocional y físico irreparable por motivación de violencia género, se impondrán de diez a quince años de prisión.</p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

3.- La iniciativa con expediente 289, propuesta por la ciudadana diputada Hilda Graciela Pérez Luis, expone de manera resumida lo siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"El reto para los estudiosos con perspectiva de género consiste no solo en una función crítica, sino en proponer opciones que sean viables (jurídica, política y éticamente) y dejen a salvo los avances que, sin duda, ha tenido el pensamiento liberal.

Es preciso establecer las condiciones para que las mujeres ejerzan sus derechos y deconstruir la cultura machista.

Para generar una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres se deben realizar tres acciones paralelas indispensables:

- 1) Además de actualizar el marco jurídico para que corresponda con los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, que las leyes sean conocidas por autoridades y ciudadanía, para que se cumplan;*
- 2) Garantizar la transversalidad de las políticas públicas con enfoque de género;*
- 3) Establecer un sistema educativo formal e informal respecto a los derechos de la persona humana, independientemente de su sexo, etnia, preferencia sexual, ideología edad o cualquier otra condición.*

La mujer tiene un lugar fundamental en el núcleo de la sociedad mexicana que no se puede dejar de reconocer.

Es por ello que se tiene la necesidad de crear acciones afirmativas, que a diferencia de la discriminación que es negativa se pretenden crear políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que haya sufrido discriminación, un trato preferencial en el acceso o distribución a ciertos recursos o servicios para acceder a determinados bienes o derechos, con el objeto de mejorar su calidad de vida. Siendo así las acciones afirmativas, resultan ser el remedio para la discriminación cuando está arraigada una estructura social determinada.

La relación y ámbito donde ocurre la mayor violencia contra las mujeres es en las relaciones de pareja y en consecuencia el principal agresor es el esposo, pareja o novio, de acuerdo con lo señalado por el INEGI en 2011, 49 de cada 1000 mujeres han vivido algún tipo de violencia emocional, económica, física o sexual por parte de su pareja.

Con el fin de evitar la violencia física contra las mujeres es que se considera necesario legislar en la materia e imponer penas mayores cuando las lesiones se cometan con odio contra las mismas.

Es por ello que Oaxaca debe contar con normatividad que evite la incidencia en lesiones cometidas contra las mujeres por el hecho de serlo, haciendo efectivo el fin intimidatorio del derecho penal, incluyendo como nuevo tipo penal las lesiones cometidas contra la mujer por razón de género y como fin preventivo de los feminicidios en el Estado.

Por lo que someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 283 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283.- Se impondrá de diez a quince años de prisión al hombre que por razón de género lesione a una mujer.

Se entiende por razón de género, cualquier acción o conducta que cause lesión física, sexual o daño psicológico a la mujer.

Si entre el activo y la víctima existe o existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se aumentará de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena prevista en el presente artículo, con independencia de la sanción señalada en el artículo 273 se impondrán de quince a veinte años de prisión.

Cuando la lesión o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica se le aumentará de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena prevista en el artículo 275.

Cuando la lesión o daño ponga en peligro la vida de la mujer se aumentará de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena prevista en el artículo 277.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4.- La iniciativa con expediente 312, propuesta por las ciudadanas diputadas Aleyda Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, exponen de manera resumida lo siguiente:

"La violencia cometida contra las mujeres es aquella es aquella ejercida sobre éstas por su sola condición de ser mujer, que tiene diversas manifestaciones: física, sexual, psicológica, económica, social, etcétera. No obstante que, en diversas disposiciones constitucionales y legales, se reconoce el derecho a una vida libre de violencia por razones de género, las niñas y mujeres constantemente son objeto de discriminación, agresión, violencia y asesinatos, mismos que a últimas fechas se caracterizan por la brutalidad y la impunidad, encontrándose dentro de estos actos de violencia, el ataque con sustancias químicas o corrosivas que causan daños al cuerpo o a la salud de las víctimas.

En el estado de Oaxaca el 63.7 % de las mujeres ha sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dio a conocer información sobre la incidencia delictiva en materia de violencia de género y reveló que, durante el



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

2017, Oaxaca ocupó el segundo lugar nacional en agresiones cometidas contra las mujeres. Además, en el mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se presentó en nuestro estado, el primer caso de ataque a una mujer con ácido, siendo esta la saxofonista María Elena Ortiz Ríos. Los ataques con ácido son un tema que han cobrado fuerza en nuestro país, estos ataques con ácidos o sustancias químicas, se fundamentan en la mayoría de los casos, en razones pasionales, asociadas a los deseos de venganzas generada por celos, traición, decepción y abandono, por lo que han tenido una fuerte incidencia en diversos países del mundo. Los ataques con ácido, también llamados "violencia acida", son definidos por la organización británica Acid Survivors Trust International (A.S.T.I.) como una forma "particularmente viciosa de violencia premeditada", donde el ácido, usualmente, se arroja a la cara para desfigurar, mutilar o cegar a las mujeres, son agresiones con una altísima carga simbólica, dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática.

La reciente visibilidad que han tenido las mujeres víctimas de violencia de género, feminicidio y ataques con sustancias químicas, como el ácido, ha elevado la urgencia de contar con una legislación encaminada a prevenir y controlar estos actos de violencia y de odio hacia las mujeres, lo que ha generado una ola de impunidad entre los agresores, por ello, resulta de vital importancia que estos ilícitos sean severamente castigados, máxime que la mayor parte de las personas que son afectadas por esta situación (especialmente mujeres), no mueren, pero tampoco están bien física y emocionalmente ya que las lesiones que les ocasionan las sustancias químicas o corrosivas, traen consigo enormes secuelas físicas, emocionales y psicológicas y la recuperación de estos ataques tiene un proceso lento, aunado a que tienen que enfrentarse a una serie de cirugías y lidiar con las dificultades que tenga con la sociedad.

Por ello la presente iniciativa, tiene la finalidad de sancionar este tipo de ilícitos y además plantea que para el caso de que la víctima sea mujer, la pena será de 20 a 25 años de prisión, por lo que:

DECRETA:

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 278 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 278. Si las lesiones inferidas causan daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, usando para ello cualquier tipo de agente químico álcalis y sustancias corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano se le impondrán de doce a quince años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

En caso de que la víctima sea mujer, la pena será de 20 a 25 años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existe o existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta la mitad más de la misma; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.”

QUINTO: Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

En efecto el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tipifica el delito contra la integridad corporal, denominado lesiones, en sus artículos:

ARTÍCULO 271.- *Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

ARTÍCULO 272.- *Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos se le impondrán de seis días a seis meses de prisión y además podrá imponerse multa de cincuenta a quinientos pesos según la gravedad del caso. Si el ofendido tardare en sanar más de quince días se impondrán de cuatro meses a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.*

ARTÍCULO 273.- *Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares.*

ARTÍCULO 274.- *Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano; el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.*

ARTÍCULO 275.- *Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.*

ARTÍCULO 276.- *Se impondrán de ocho a doce años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales.*

ARTÍCULO 277.- *Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida, se le impondrán de tres a siete años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le corresponda conforme a los artículos anteriores.*



ARTÍCULO 278.- Derogado.

ARTÍCULO 279.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, si se trata del provocado, de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las sanciones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido y si se trata del provocador, de las cinco sextas partes de la mínima a las cinco sextas de la máxima de dichas sanciones, establecidas en los artículos 272 al 277, ya citados, según la lesión que se haya inferido.

ARTÍCULO 280.- Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 299 se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

ARTÍCULO 281.- Al que en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, se le impondrá la pena correspondiente a las lesiones que infiera, la que se aumentará hasta cinco años de prisión, con privación de la tutela, o derechos derivados de la situación generadora de la guarda del menor, y se decretarán a favor del menor las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia. En todo caso, se dictarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del sujeto activo del delito debiendo el Juez y Agente del Ministerio Público, proveer lo conducente para que se cumpla con esta medida. Decretado auto de vinculación a proceso en contra del agresor, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda del menor. En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas al que ejerza la tutela o la guarda de una persona privada de razón o sujeta a estado de interdicción por las lesiones que cause a ésta.

ARTÍCULO 282.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

ARTÍCULO 283.- Derogado.

En razón de lo anterior es pertinente mencionar que el tipo básico de lesiones, lo establece el artículo 271, en él se configuran todos los elementos de la infracción penal, por lo que esta formulación permite incluir en el tipo tanto comportamientos en que se empleen medios violentos, como comportamientos que, sin ejercer fuerza física sobre la víctima, tienen virtualidad para incidir sobre su salud. En el aspecto subjetivo es necesario el dolo.

Ahora bien, atendiendo al tipo agravado por el resultado del delito de lesiones tiene la estructura típica de un delito compuesto en el que se exige la concurrencia del tipo básico del artículo 271 al que se añade la simultánea realización de un tipo de peligro concreto para la vida o la salud de las personas, constituye una variante



específica de la circunstancia genérica de abuso de superioridad, como lo establecen los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 279, 281 y 292 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En cuanto a las lesiones calificadas, las establece el Capítulo IV. Denominado Reglas comunes para lesiones y homicidio, del Título Decimosexto De los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, en los artículos 299, 300, 301, 303 y 304, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que disponen:

ARTÍCULO 299.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.*

ARTÍCULO 300.- *Hay premeditación: siempre que el delincuente cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación; cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.*

Del artículo anterior, se deduce que se emplea ambiguamente el uso de "sustancia nociva para la salud", sin profundizar la utilización específica de ácidos. Si bien, el uso de ácidos podría acreditar la agravante de premeditación, esto no es suficiente, ya que nuestro derecho penal emplea el método de interpretación exacta, misma que se fundamenta en que una norma jurídica solo es aplicable a un caso concreto cuando el hecho o la conducta respectiva encuadren exactamente dentro de la hipótesis prevista en la misma.

ARTÍCULO 301.- *Se entiende que hay ventaja:*

- I.- Cuando el delincuente sea superior en fuerza física, al ofendido, y éste no se halle armado;*
- II.- Cuando el infractor es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido;*
- IV.- Cuando éste se halle inerte o caído y aquél armado o de pie.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esta circunstancia.

ARTÍCULO 303.- *La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza (sic) u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.*



ARTÍCULO 304.- *Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita, que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.*

Continuando con el análisis, cabe mencionar la violencia extrema contra las mujeres, la cual está establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 21 que dispone:

ARTÍCULO 21.- *Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

Por otra parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 7, define los tipos de Violencia contra las Mujeres y en su fracción VI, dispone:

VI. Violencia feminicida. - *Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a través de su Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, en el apartado de Protección establece:

C. Protección

31. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección:

c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones



de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres.

SEXTO: Ahora bien, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, consideran que en efecto la violencia contra la mujer en razón de su género ha incrementado considerablemente, por lo que es necesario hacer visible la violencia motivada por razones de odio contra las mujeres, machismo y misoginia, con el fin de desnaturalizarlo y atender las causas estructurales que las generan.

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" ¹⁴

Con ello se requiere abordar de distinta manera por parte de las instituciones del Estado quienes son los encargados de procurar y administrar justicia frente a la violencia que se ejerce contra las mujeres, de manera particular la que atenta contra su vida. Implica reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que es legítimo cuestionar, la supuesta igualdad de las partes, ya que tratándose de violencia de género no hay tal igualdad. Por eso, el derecho no puede tratar como iguales a quienes son profundamente desiguales.

SÉPTIMO: De acuerdo a las iniciativas planteadas por las y el proponente, coinciden en que se deben contemplar en la legislación penal estatal aquellos actos que tengan como resultado las **lesiones a una mujer en razón de su género**, estos actos cometidos por agentes o sustancias químicas como el ácido o sustancias con efectos corrosivos cuya finalidad no es acabar con la vida de la víctima, sino dejar marcas visibles, cicatrices en cara y cuerpo los cuales entrañan una alta carga simbólica, que causan deformidad, por lo que estamos ante un concepto fuertemente valorativo, que responde a los criterios sociales de belleza y armonía corporal. La deformidad ha de ser visible y permanente.

Al respecto, la jurisprudencia ha considerado deformidad las cicatrices, quemaduras, manchas en la pigmentación de la piel, alteración del tabique o de las

¹⁴ Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York. Naciones Unidas, 1993.



fosas nasales, hernias, jorobas, alteraciones en la movilidad del párpado, tics, pérdida de cabello, también se incluyen menoscabos parciales de miembros u órganos que no son abarcados en los supuestos que ya hemos visto, como roturas de dientes, disminuciones de los dedos, etc. Ahora bien en relación a los resultados dañinos que estos actos causan a nivel anatómico en el cuerpo de las víctimas, es necesario clarificar que nos referimos a la anatomía como la propia estructura de los seres vivos,¹⁵ término utilizado en ciencias como la medicina y la biología, y que en consecuencia la anatomía funcional o fisiológica se refiere al estudio de las estructuras y órganos que componen el cuerpo humano enfocado a la forma en que estos funcionan¹⁶. Por ello consideramos que las secuelas de estas agresiones afectan los órganos a nivel de la forma del cuerpo en relación con todo lo que su funcionamiento implica, como el movimiento, procesos digestivos, eliminación de desechos, procesos de respiración y de visión.

Por lo que concierne al aspecto subjetivo, el dolo debe ir referido a la producción de alguno de los resultados mencionados.

Los ataques con ácido son una modalidad de agresión violenta, definida como el acto de arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o privarla de la vida. Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, este último de fácil acceso como producto de limpieza utilizado en muchos países; sin embargo, los casos contra mujeres reflejan una agresión contra su condición de mujer, debido a que buscan como consecuencia principal evitar que vuelvan a tener una relación sentimental, debido a una pareja celosa o, incluso, a una mujer que envidia la belleza de la víctima. Así lo han reportado algunas de las mujeres atacadas.

Las secuelas físicas que deja este ataque sobre la víctima son con frecuencia de carácter permanente, y las repercusiones psicológicas están relacionadas con el aislamiento familiar, laboral, social y con afectación al estatus económico por las discapacidades producidas por el ataque y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos quirúrgicos y procesos judiciales.

El odio hacia las mujeres va más allá de dejar una gran cicatriz en su cuerpo, sino daño en su interior.

¹⁵ <https://concepto.de/anatomia/#ixzz6EFhARsoM>

¹⁶ <https://www.lifeder.com/anatomia-funcional/>



Los ataques con ácido en México no tienen cifras oficiales, lo cierto es que se trata de un crimen en expansión y que ha pasado desapercibido frente a otras expresiones de violencia extrema, solo por citar algunos casos:

Aguascalientes: En el mes de mayo, una mujer caminaba con su hijo en un parque de Aguascalientes cuando fueron agredidos con ácido muriático por Javier Otero, expareja de la mujer, quien, tras el ataque, ingirió el resto del líquido que quedaba en el envase, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Hidalgo de la localidad, donde minutos más tarde murió.¹⁷ Por su parte, Sandra Verónica Aguilar y su hijo José Guadalupe Aguilar presentaron quemaduras superficiales en brazos, por lo que también fueron trasladados al Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), custodiados por una patrulla de la policía vial.

Oaxaca: "María Elena Ríos Ortiz, una joven saxofonista de Oaxaca, fue rociada con ácido en diferentes partes de su cuerpo por un hombre, por lo que María Elena ha tenido que soportar varias cirugías tras el ataque".¹⁸

Puebla: "Ana Saldaña Aguilar, que fue atacada cuando bajaba de su automóvil por una falsa vendedora. La agresora le causó lesiones permanentes en el ojo derecho, dolor indescriptible y quemaduras en el rostro".¹⁹

El ataque con ácido simboliza una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres. Las quemaduras generan cicatrices físicas irreversibles, que las marcan para siempre. Es una agresión que desfigura, mutila y puede afectar algunas capacidades, como la visión, el habla o la escucha. Pero raramente mata.

Además de padecer las secuelas físicas permanentes, las personas que sobreviven a estos ataques generalmente quedan traumatizadas psicológicamente de por vida y sufren aislamiento familiar y discriminación social. Sobrevivir al ácido incluso puede perjudicar el nivel económico de la víctima, por las dificultades que se presentan a la hora de volver a conseguir un trabajo y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos médico-quirúrgicos y procesos judiciales.

¹⁷ <https://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/ataques-con-acido-contra-mujeres-aqu-algunos-casos-466739/>

¹⁸ Ídem.

¹⁹ <https://m.excelsior.com.mx/comunidad/falsa-vendedora-de-gelatinas-la-ataco-con-acido-hoy-busca-recuperar-su-vida/1299963>



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“El ácido es una destrucción. Es un acto de violencia extrema que va de la mano de un poder infinito” por parte del agresor, afirmó la antropóloga uruguaya Susana Rostagnol. “Es un ‘puedo no matarte, pero te quito el rostro’, que es como quitar la persona. Es más que matarla”, consideró. En ese sentido, para la académica, “atrás de ese ataque con ácido hay una destrucción mayor que la muerte”, porque mientras que “la muerte es un fin”, sobrevivir a las quemaduras de ácido “obliga a la persona a continuar viviendo hasta el final de sus días desfigurada, con esa cicatriz, con esa marca que dice ‘yo pude sobre ti’, ‘yo te pude’, ‘yo te dominé’”. La antropóloga opinó que estos casos representan “mucho más violencia” que los femicidios, porque aquí el varón “reafirma un poder absoluto mucho mayor, que es el poder sobre la vida”,²⁰

Cerca de 1.500 personas son atacadas con ácido cada año en el mundo, según cifras de la organización británica Acid Survivors Trust International (ASTI). Siempre son ataques deliberados y premeditados con ácido nítrico, hidroc্লórico o sulfúrico. 80% de las víctimas son mujeres. En 90% de los casos los agresores son varones, de acuerdo con los datos de la organización.

Los ataques con ácido son más comunes “en sociedades con relaciones desiguales entre hombres y mujeres y donde el Estado de derecho es débil”, explica ASTI en su página web.

De la misma forma se han identificado agresiones contra mujeres que han sido producidas con sustancias que al tener contacto con agentes físicos, como el calentamiento al punto de ebullición en el caso del agua o del aceite comestible, así como de la gasolina con la intervención del fuego que al entrar en contacto con el tejido humano provocan graves daños que dejan cicatrices y alteraciones en la piel y en otros órganos de forma permanente e irreversible y con ello hacen que las condiciones de vida de la víctima de forma posterior al acto sean de sufrimiento físico y emocional, e incluso imposibilitándolas para realizar las actividades a las que se dedicaban.

En ese sentido podemos definir a los agentes físicos como las manifestaciones de la energía que pueden causar daños, estas manifestaciones son entre otras la energía calorífica, en forma de calor o frío.

De la clasificación de las lesiones en materia forense de acuerdo con Osvaldo Romo Pizarro²¹ quien los clasifica en relación con los agentes que las producen se

²⁰ <https://feminismos.ladiaria.com.uy/articulo/2018/9/ataques-con-acido-una-de-las-formas-mas-extremas-de-violencia-de-genero/>

²¹ Osvaldo Romo Pizarro, *Medicina Legal. Elementos de Ciencias Forenses*, Jurídica de Chile, 2000, p. 364.



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

desprende que son clasificadas como Agentes Físico-Químicos entre ellas las quemaduras principalmente, producidas por causas físicas como el calor, frío o fuego, o de origen químico sustancias causticas en general ácidos, álcalis o sales.

En ese sentido es de precisar que estamos en presencia de una acción dolosa, pues el sujeto activo conoce el fin y decide hacerlo, aun sabiendo que es una conducta tipificada por la Ley, pero que no es considerada hasta el día de hoy como delito grave y la sanción es mínima en comparación con el daño causado a la víctima.

De lo anterior, se concluye que en nuestro Código Penal no está tipificada esta forma o manifestación de violencia hacia las mujeres que se ejecuta con sustancias físicas, químicas o corrosivas, que si bien en un análisis sin perspectiva de género pueden considerarse como lesiones, pero que en un correcto estudio requiere desentrañar la motivación de control, poder, y sometimiento del cuerpo, mente, y salud psíquica de las mujeres que estos actos representan y del mensaje de odio que socialmente lleva inmersa, atentando por tanto al derecho a una vida libre de violencia, por lo que existe un vacío legal, siendo necesario regular en la Ley este tipo de conductas antijurídicas que son una clara muestra de violencia y misoginia hacia la mujer y que lacera no sólo a la víctima sino a la sociedad.

Por lo que una situación tan grave y no enunciada expresamente, como lo son las lesiones provocados con ácido, no puede escapar de nuestra legislación, ya que tienen un mayor impacto social y psicológico en la víctima, además de imponer una sanción más alta y ejemplar. Encontrándose ahí la importancia de su regulación.

OCTAVO: La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto, sirve de referencia la jurisprudencia "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso se puede decir que la comparación entre expectativa de vida y duración de la pena demuestra la falta de proporcionalidad de las sanciones penales, a esas variaciones, existen otros factores de contenido social y axiológico que pueden fundamentar la necesidad de incrementar la respuesta penal, tales como la evolución de los contenidos ético sociales. No obstante, lo anterior, resulta también válido afirmar que todos los avances sociales imponen una mejor adecuación de la pena a la protección de los derechos fundamentales, dando paso a medidas más efectivas para el restablecimiento de los afectados con el delito, y para la protección de los que corresponden tanto a las víctimas de la delincuencia, como a los autores de las conductas socialmente reprochables. El principio de proporcionalidad, en consecuencia, debe construirse a partir de estos múltiples factores, uno de los cuales es garantizar que la sanción tendrá tanta drasticidad como sea necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, pero sin que llegue a anular los derechos fundamentales de los infractores, o impedir el restablecimiento de los derechos de las víctimas del delito.

El principio de proporcionalidad, en consecuencia, debe intervenir para asegurar que los objetivos que se buscan con el establecimiento de las penas, requieran la restricción de las libertades públicas de quien debe sufrirlas o, dicho, en otros términos, que las medidas previstas estén configuradas racionalmente en la ley y sean necesarias para alcanzar fines legítimos en la sociedad.

Ahora bien, la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOVENO: Estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia han realizado diversas mesas de trabajo para analizar el tipo penal propuesto por la y el Diputado promovente, como son las llevadas a cabo los días 19 de diciembre del año 2019, 09 de enero y 10 de febrero del año 2020, con abogadas de la sociedad civil, personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y del Tribunal Superior de Justicia, quienes fueron coincidentes en que los daños con sustancias físicas, químicas o corrosivas al cuerpo de las mujeres, va más allá de sólo la intención de afectar la integridad corporal de una mujer, sino que deviene de una intención de sometimiento, control y de una profunda violencia de género, pues de los casos conocidos que se hace referencia en el considerando anterior, se trata de mujeres que fueron lesionadas por personas con las cuales tuvieron una relación sentimental, en algunos casos esta conducta se da como una "sanción" al hecho de lograr salir de la violencia de género de la que fueron objeto durante una relación sentimental; es decir se trata de una conducta violenta derivada de la desigualdad de género construida histórica y estructuralmente para el sometimiento de las mujeres; en razón de lo anterior se hizo alusión al delito de feminicidio el cual tiene también su sustento en la desigualdad de género.

Del estudio de las cuatro iniciativas, se puede hacer notar la intención de tipificar una conducta específica cuando se comete por razones de género, en el caso de los ataques con ácido, la intención, como lo refieren las y el proponente es de "marcar" a la víctima, más allá de generarle una lesión a su cuerpo, es por ello que existe la necesidad de legislar desde un enfoque de género, lo que implica reconocer que además de la integridad física como bien jurídico tutelado en el delito de lesiones estos actos requieren una protección del derecho humano a una vida libre de violencia, y por tanto la intención es visibilizar las condiciones estructurales de desigualdad hacia las mujeres y que entrañan superioridad control y sometimiento, por lo que acorde con este enfoque los actos dolosos consistentes en dañar el cuerpo de las víctimas mediante agentes físicos, químicos y corrosivos.

En este sentido estas Comisiones Permanentes Unidas para la resolución de estas iniciativas, concluyen en la tipificación de esta conducta bajo el principio de igualdad, el cual consiste en: equilibrar el contexto de desigualdad y discriminación que existe contra las mujeres, es decir debe entenderse el principio de igualdad como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, específicamente la tipificación de este delito se trata de un mecanismo para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Una vez analizado lo anterior y teniendo la claridad de que la conducta que se pretende tipificar, al igual que el delito de feminicidio tutela como bien jurídico: la vida, la dignidad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estas Comisiones Permanentes Unidas deciden incorporar el texto de la descripción del



tipo penal, en el *Título Vigésimo Segundo. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia.*

Ahora bien, del mismo análisis llevado a cabo por las Comisiones Permanente Unidas y en atención al bien jurídico que se tutela en la conducta a legislar, se considera pertinente regular esta conducta antijurídica como un delito por razón de género que tiene como finalidad anular a la víctima en todos los ámbitos de su vida, pues como se ha visto en la exposición de motivos de quienes promueven, esta conducta se trata de una expresión de hostilidad en su máxima expresión, puesto que las cicatrices o malformaciones que se producen en la víctima con frecuencia generan rechazo en diversos círculos sociales; aunado a que los efectos de esta conducta es que ante tal violencia las víctimas no pueden continuar su proyecto de vida, pues difícilmente puede ser reparado de manera completa el daño sufrido, en ese sentido la afectación es permanente y va más allá de tener solo un daño físico en el cuerpo, si no que siendo como lo es, afecta de manera completa la vida de las mujeres.

Es verdad que la violencia contra las mujeres, el machismo, el sexismo y la desigualdad de género, tiene sus bases en la construcción cultural de las personas, por lo que es necesario el trabajo en la educación de hombres y mujeres, no obstante, el papel de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, es abonar a la construcción de un contexto para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en razón de ello, es necesario la tipificación específica de la conducta que se analiza en este dictamen.

Ahora bien, para efectos de una mayor comprensión se presenta un comparativo de cada uno de los artículos propuestos, con las aportaciones que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia considere adecuadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
Propuesta de Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez. <p style="text-align: center;">TITULO DECIMOSEXTO.</p> <p style="text-align: center;">Delitos contra la vida y la integridad corporal.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género</p>	Propuesta de Dip. Noé Doroteo Castillejos <p style="text-align: center;"><u>REDACCIÓN ACTUAL</u></p> <p>ARTÍCULO 273.- <i>Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares.</i></p>



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 283 BIS.- Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

Se considera que existen razones de género, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o

II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

ARTÍCULO 283 TER.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o

II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

CAPITULO III.

Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

ARTÍCULO 275.- Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 273.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares. Si la cicatriz fuere hecha con alguna sustancia química corrosiva o realizada en el rostro o en cualquier parte del cuerpo de la víctima para ocasionar un daño emocional y físico irreparable por motivación de violencia género, se impondrán de cuatro a siete años de prisión.

ARTÍCULO 275.- Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Si la deformación fuere hecha con alguna sustancia química corrosiva o realizada en el rostro o en cualquier parte del cuerpo de la víctima para ocasionar un daño emocional y físico irreparable por motivación de violencia género, se impondrán de diez a quince años de prisión.



<p>...</p> <p>CAPITULO IV. <i>Homicidio.</i></p> <p>...</p> <p>CAPITULO V. <i>Reglas comunes para lesiones y homicidio.</i></p> <p>...</p> <p>CAPITULO VI. <i>Parricidio.</i></p> <p>...</p> <p>CAPITULO VII. <i>Infanticidio.</i></p> <p>...</p> <p>CAPITULO VIII. <i>Aborto.</i></p> <p>...</p> <p>CAPITULO IX. <i>Abandono de personas.</i></p> <p>...</p>	
<p>Propuesta de Dip. Hilda Graciela Pérez Luis.</p> <p><u>REDACCIÓN ACTUAL</u></p> <p>Artículo 283.- Derogado.</p> <p><u>PROPUESTA:</u></p> <p>ARTÍCULO 283.- <i>Se impondrá de diez a quince años de prisión al hombre que por razón de género lesione a una mujer.</i></p> <p><i>Se entiende por razón de género, cualquier acción o conducta que cause lesión física, sexual o daño psicológico a la mujer.</i></p>	<p>Propuesta de Diputadas, Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino.</p> <p><u>REDACCIÓN ACTUAL</u></p> <p>ARTÍCULO 278.- Derogado</p> <p><u>PROPUESTA:</u></p> <p>Artículo 278. <i>Si las lesiones inferidas causan daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, usando para ello cualquier tipo de agente químico álcalis y sustancias corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano se le impondrán de doce a quince años de prisión sin perjuicio de las sanciones que</i></p>



[Handwritten signature]

Si entre el activo y la víctima existe o existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se aumentará de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena prevista en el presente artículo, con independencia de la sanción señalada en el artículo 273 se impondrán de quince a veinte años de prisión.

Cuando la lesión o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica se le aumentará de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena prevista en el artículo 275.

Cuando la lesión o daño ponga en peligro la vida de la mujer se aumentará de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena prevista en el artículo 277.

le correspondan conforme a los artículos anteriores.

En caso de que la víctima sea mujer, la pena será de 20 a 25 años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existe o existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta la mitad más de la misma; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella."

[Handwritten signature]

PROPUESTA DICTAMINADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

CAPITULO III

Feminicidio

ARTÍCULO 411.-...

ARTÍCULO 412.-...

CAPITULO III-BIS

Alteraciones a la Salud por Razón de Género

ARTÍCULO 412-A.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Se considera que existen razones de género, cuando ocurran indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia;
- II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta;
- III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad;

Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.

ARTÍCULO 412-B.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta del sujeto activo cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima.
- II. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la anatómica funcional de la víctima; o
- III. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

Analizadas las propuestas y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, estas Comisiones dictaminadoras determinan procedentes, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las propuestas que dieron origen al presente Dictamen, con modificaciones, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen con modificaciones por el que **POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO ALTERACIONES A LA SALUD POR RAZÓN DE GÉNERO, AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el CAPÍTULO III BIS denominado Alteraciones a la Salud por Razón de Género, al TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

CAPÍTULO I...

CAPÍTULO II...

CAPÍTULO III...

CAPÍTULO III BIS

Alteraciones a la Salud por Razón de Género

ARTÍCULO 412-A.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia;
- II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta
- III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad;

Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.

ARTÍCULO 412-B.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta del sujeto activo cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima.
- II. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima; o
- III. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO IV...

CAPÍTULO V...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.
INTEGRANTE